JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO:	110014003037-2017-001542-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS:	JOHN CARLOS RINCÓN SANDOVAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278 del C.G.P.)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO PICHINCHA S.A., contra JOHN CARLOS RINCON SANDOVAL, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, el BANCO PICHINCHA S.A.., formuló demanda ejecutiva en contra de JOHN CARLOS RINCÓN SANDOVAL, para obtener el pago del crédito a su favor, contenido en el pagaré No.2877688, con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2014, por valor de Veintisiete Millones Trescientos Ochenta y Un mil Cinco Pesos ($27.381.005).

Más intereses moratorios sobre el capital citado anteriormente desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 29 de noviembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

i) Relata el actor que el extremo demandado suscribió el día 28 de noviembre de 2013, a favor del ejecutante, el pagaré No. **2877688,** adosado con la demanda obligándose a pagar la suma allí descrita el día 28 de noviembre de 2014.

ii) Que el pagaré se diligenció según la carta de instrucciones inmersa en el título valor, autorizando además expresamente el deudor a realizar el cobro de la suma adeudada.

iii) Que el titulo allegado con el escrito de inicial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho mediante auto de 15 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación al demandado, cumpliéndose ésta, de la siguiente forma:

- La parte actora procedió a remitir la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección obrante en el escrito inicial, pero las mismas fueron devueltas, así las cosas, esta Sede Judicial decreto mediante auto de fecha del 12 de Julio de 2019 el emplazamiento del señor JOHN CARLOS RINCÓN SANDOVAL, conforme con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., vencidos los términos del emplazamiento sin que haya comparecido al proceso el citado. Por tal razón se nombró curador Ad-Litem para que representara los intereses del aquí demandado.

- Acto seguido se notificó personalmente a ANGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA en el oficio de curadora Ad-Litem, quien, en el término otorgado por ley para pronunciarse, formulo excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, las cuales denomino:

1. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho de JOHN CARLOS RINCÓN SANDOVAL.

Lo anterior, conforme a la ley, el juez que conoce del proceso, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción nulidad relativa y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

2. **EXEPCIÓN DE CONFUSIÓN**

El presente proceso trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en la cual se solicita un mandamiento de pago, del pagare 2877688 contra el causante JHON CARLOS RINCÓN SANDOVAL CC: 1030529719 y a favor del BANCO PICHINCHA SA NIT. 890200756-7 por un capital insoluto de veintisiete trescientos ochenta y uno mil cinco pesos M/C ($27.381.005.00), pero no se especifica por cuanto fue la obligación inicial, si hubo alguna clase de abono a la deuda de capital entonces no se especifica entonces de donde proviene el saldo insoluto.

Otra situación que causa confusión es que si afirma que solo se presentan dos direcciones del demandando y el pagare se evidencia que existe un número telefónico al cual llame y donde contesta el aquí demandado señor JHON CARLOS RINCÓN SANDOVAL, quien afirmo no conocer de este proceso.

DASR

Conforme a lo anterior, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien guardo silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, por auto de 28 de octubre de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia; además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *"consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* (artículo 422 C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, el título báculo **No.2877688**, suscrito por **JHON CARLOS RINCÓN SANDOVAL a favor del BANCO PICHINCHA SA** que registra como importe la suma de $27.381.005.

Instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y los especiales del pagaré, frente a los cuales ningún reparo ha formulado la parte demandada pues nada se discute sobre su otorgamiento o aceptación, ni que en el mismo se hubiere omitido las menciones o requisitos que la ley señala; por lo que aportados al proceso, legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado, produciendo plenos efectos al tenor de lo previsto en las normas procesales y sustanciales que se citan.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución,

si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la curadora designada al demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

3. En efecto, quien asiste los derechos del ejecutado ha planteado la defensa denominada "**EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA y EXEPCIÓN DE CONFUSIÓN**".

EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA: No se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son *"(..)* ***una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos***" – Resalta fuera del texto-. por lo que, no basta con el solo nombramiento de las excepciones para oponerse a las pretensiones de la demanda

En relación a la excepción denominada **CONFUSIÓN,** la misma tampoco está llamada a prosperar toda vez que, el titulo base de la presente ejecución contiene obligaciones claras expresa y exigibles, el cual fue diligenciado conforme la carta de instrucciones debidamente rubricado por el aquí demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

En cuanto a la refutación de las notificaciones realizadas esta solo podrá ser alegada por el demandado, de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., por tal razón no le asiste a la curadora ad- litem tal facultad.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas "**EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERICA y EXEPCIÓN DE CONFUSIÓN**", formuladas por la curadora ad-litem del demandado **JHON CARLOS RINCÓN SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JHON CARLOS RINCÓN SANDOVAL** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2017.

DASR

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.642.860,03 M/cte. Tásense.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito informado dentro de las presentes diligencias**.** Lo anterior, teniendo en cuenta que es imposible notificarlas por Estado en el despacho judicial directamente, dadas las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA[1]
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 157 de fecha 9/12/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] **Firma electrónica:** Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017. Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "*por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional*".

DASR

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58e2fd8987e991a6793aa7c40fc7bfff77b812bce217bfefd7016ae55583cbe0
Documento generado en 06/12/2021 06:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica